Doctora
CLAUDIA AMPARO BALLESTEROS MARTINEZ
Juez Promiscuo Municipal de Onzaga Santander
E. S. D.

REF: Demanda Verbal Pertenencia
N°: 6850 2408 9001-2022000-32-00
Asunto: **Contestación Demanda**
Art. 369 del CGP y Excepciones

Distinguida Juez**:**

JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ TRIBALDOS con cédula 19.428.363 y T.P. 279574 del C.S.J., actuando conforme al poder conferido y reconocido por el despacho mediante auto proferido el 11 de noviembre del 2022, así en esta condición y estando dentro del término legal y oportuno procedo a dar contestación a la demanda en representación de ***MARIA ISABEL OROZCO ALVAREZ*** *con cédula Nº 28.272.390 de Onzaga Santander mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá,* con correo personal: *y* ***NAZARETH OROZCO ALVAREZ,*** *con cédula Nº 52.768.187 de Bogotá, quienes* fueron notificadas dentro del contenido del ante citado auto por conducta concluyente (art. 301 inciso 2° del C.G.P.) del contenido del **auto admisorio de la demanda** fechado el 12 de septiembre de 2.022; de la que mis poderdantes manifiestan su total y rotunda oposición, rechazando contundentemente la totalidad de los hechos como de las pretensiones y consecuentemente presentamos las excepciones de fondo de mérito y las genéricas sustentadas bajo los siguientes argumentos, consideraciones, actuaciones y términos, así:

FRENTE A LOS HECHOS:

Fijamos preliminarmente la postura y pronunciamiento que mis mandantes quienes plantearon y solicitaron que sean la base fundamental de la contestación de la demanda incoada, de la que, de entrada se desprende que de la configuración de los hechos están basados y sustentados bajo premisas infundadas al esgrimir la activa actuaciones y acciones que rayan en falsas motivaciones e irregulares procedimientos para intentar lograr la obtención de lo peticionado, que desde ya está llamado a fracasar, conforme lo expondremos dentro de la sustentación de cada hecho.

Señora juez, es importante dejar expresa constancia y para conocimiento del despacho, que el

inmueble objeto de la presente acción, según se evidencia en la anotación N° 001 del certificado de tradición matricula N° 319-42802, el predio **El Salto** lo vende NOE ESTUPIÑAN al señor MOISES ALDANA, quien falleció el 10 de diciembre de 1923, conforme el certificado de defunción N° 241875.

El citado **Moisés Aldana** en vida, efectúo la negociación del área denominada "**AGUA BLANCA**" con el señor **Luis Abelardo Orozco Aldana** y su esposa **Ana Dolores Álvarez León**, desde hace mas de 45 años, así ellos como esposos iniciaron la que con el transcurso del tiempo se configura como la posesión pacifica, publica e ininterrumpida hasta el instante del fallecimiento de cada uno y por virtud de la ley, le corresponde a sus nueve (9) hijos reclamar la herencia, de la que actualmente no han logrado unidad lo que indudablemente deben iniciarla por vía judicial y posteriormente presentar la demanda de pertenencia para sanear la propiedad del **lote Agua blanca**, vía de la pertenencia extraordinaria adquisitiva de dominio.

Por ello, lo peticionado por **la activa esta llamada a fracasar,** al pretenderse obtener por vía judicial la usucapión, mediante una práctica antijurídica que a todas luces está sustentada y fundamentada con actuaciones y motivaciones basadas en presuntas falsas argumentaciones y premisas con las que configuraron el texto de la demanda que al parecer inducirían no solo al error sino además acarrearle sanciones de tipo penal, por configurar una posible conducta punible por tratar o pretender inducir al error y engaño a la administración de justicia, (art. 453 C.P.).

Al cumplir con lo solicitado y registrado por mis mandantes y con el aporte y orientación como su apoderado, procedo a dar respuesta a la demanda, así:

Del hecho Primero: Es falso que Edilson Francisco Orosco Álvarez, haya entrado en posesión de una parte del bien inmueble rural, denominado "El Salto" y menos que lo hubiese realizado por la autorización verbal concedida por la señora Ana Dolores Álvarez León quien es la progenitora no sólo de don Edilson, sino de sus otros ocho (8) herman@s, entre ellos mis mandantes.

Al despacho es oportuno informar y registrar que la señora Ana Dolores Álvarez León, falleció el 17 de diciembre de 2012, conforme se evidencia en el Certificado de Defunción 07440056, por tanto es imposible y falso que ella hubiese dado tal instrucción o designación desde el 01 de Febrero de 2.012, además desconoce el demandante que su señor padre **LUIS ABELARDO OROZCO ALDANA** fue quien directamente recibió la posesión en acumulación de tiempo de parte del señor **Anastasio Aldana** quien igualmente tenía el derecho en posesión por derecho herencial que en su momento le fuera entregado sobre el terreno denominado **"AGUA BLANCA"** ubicado dentro de la

finca conocida como "**EL SALTO**", ubicada en la vereda Uval del municipio de Onzaga e identificada con matrícula inmobiliaria 319-42802 de la O.R.I.P de San Gil y Código Catastral 68-502-00-00-00-00-0004-0163-0-00-00-0000, siendo la misma objeto de este proceso.

Posteriormente el señor LUIS ABELARDO OROZCO ALDANA , falleció el 18 de junio de 1994, conforme se evidencia en el certificado defunción N° 131778.

La anterior circunstancia es contradictoria de lo plasmado por el demandante, dando píe al derrumbamiento de lo pretendido vía judicial y por el contrario y en virtud de la ley, lo que se debe iniciar es la sucesión intestada, la cual están llamados a recogerla sus herederos – hermanos y las personas que se crean con los derechos para ello.

Lo cierto es que al estar vivos seis (6) de los nueve (9) hermanos, procreados dentro del matrimonio **Álvarez León** - **Orozco Aldana** y al existir los herederos hijos de los otros tres (3) hermanos fallecidos, al fallecer la señora **Ana Dolores** madre de ellos, al transcurrir un tiempo prudencial, los hermanos optaron previo dialogo y en forma unánime a entregarle la **sola tenencia** del predio **"Agua Blanca"** ubicado dentro del área de mayor extensión del denominado **El Salto** en la vereda Uval del Municipio de Onzaga Departamento de Santander, registrado con el FMI No. 319-42802 y código catastral No. 68502000000000040163000000000, predio con una extensión de ocho hectáreas más mil doscientos cuarenta y ocho punto cincuenta y seis metros cuadrados (8 Ha +1.248.56m2 -) al hermano Edilson Francisco Orosco Alvarez, al ser la persona que estaba más cerca del predio.

Al hacer la entrega y tenencia del predio al hermano Edilson, quien ahora lo pretende obtener en pertenencia, sus herman@s le fijaron las condiciones para que desempeñara esa tenencia, como fue autorizarlo para arrendar y con el producto de ese ingreso, debía destinarlos al cumplimiento del mandato y principalmente al mantenimiento de todo el predio es decir acondicionar y mantener las cercas, los cultivos, realizar siembras de pastos y demás productos que dieran la posibilidad de recibir más ingresos y así con ese dinero, pagar jornales, servicios y fundamentalmente cumplir con el pago de los impuestos a la administración municipal, como se viene realizando hasta la fecha.

Del hecho Segundo:- Es cierto, según lo acredita la certificación del IGAC

Del hecho Tercero:- Es cierto en cuanto a que el predio **"Agua Blanca"** tiene ocho hectáreas más mil doscientos cuarenta y ocho punto cincuenta y seis metros cuadrados (8ha +1.248.56m2) y

la parte del predio restante queda con una extensión de veintisiete hectáreas más mil doscientos cincuenta y uno punto cuarenta y cuatro metros cuadrados (27has+ 1.251.44m2).

Del hecho Cuarto:- Falso lo registrado y manifestado allí, toda vez que EDILSON FRANCISCO OROSCO ALVAREZ y menos desde el 01 de Febrero de 2.012, y aún con ese argumento de manera ininterrumpida lo cual se deduce su inexactitud de tal afirmación en el hecho que intento mediante querella presumir una perturbación inexistente de la que el señor inspector falló en su momento, además de objetar de parte de mis mandantes que el este ejecutando y demostrando actos de señor y dueño cuando lo que debe es rendir cuentas a la familia y ser más correcto y no demostrar como lo citan sus hermanas, la ambición de quedarse con el predio referido.

Del hecho Quinto:- Parcialmente cierto, teniendo como base lo antes registrado de nuestra parte en los hechos antecedentes, pero que destacamos algunos de ellos con su respectiva argumentación:

1) Al Señor Edilson Francisco Orosco Alvarez, le fue confiada la tenencia del predio por parte de sus propios hermanos bajo la convicción de ser una persona sería, honesta y que por su condición de laboriosidad y conocimiento del campo era el más idóneo para ello, por esa virtud y proceder se le entrego la finca “agua blanca” desde la semana siguiente al fallecimiento de la señor madre de ellos, más no fue en la fecha que está señalando en la demanda.

2) Los actos ejercidos por don Edilon, no son propios de señorío como amo, señor y dueño toda vez que el predio se le entregó bajo la figura de la **tenencia** desinteresada solamente para que cuidara y mantuviera en óptimas condiciones el predio y así tener la opción de aprovecharlo económicamente, destinando esos recursos según lo autorizado para cubrir sus propios gastos personales y familiares, para el pago de jornales y los impuestos municipales que ha nombre de sus hermanos y demás herederos, debió cancelar. Pero que ahora lo pretende hacer creer como si fuera el único que ha realizado esa acción.

3) El mantenimiento de los potreros estaba contemplado dentro del acuerdo que los hermanos le brindaron esa oportunidad, para mantener el predio del que se le dejo en tenencia más no en posesión como lo quiere hacer creer.

4) Las siembras de cultivos como la papa, caña, cebolla, arracacha, maíz y otros más, fueron autorizados realizarlos para que obtuviera recursos, cuyos destinos ya fueron señalados.

5) El mantenimiento de las cercas, fue el tema más dialogado, toda vez que con ello se dejaba a la luz de la comunidad quienes eran los reales poseedores del predio, como hasta hoy se conoce, es de los herederos de **Ana Dolores Álvarez León** y de **Luis Abelardo Orozco A.**

6) El Pago del impuesto predial del predio fue autorizado que lo realizara don Edilson, con el resultado y producto de lo que generara el predio entregado en tenencia para su cuidado y explotación económica de la que se debía ahorrar para que cada año pagara estos impuestos, más no para que después venga a decir que fue de sus propios recurso que lo hizo.

7) La cría de ovejas y ganado bovino fue una de las bases primordiales que se le autorizó realizar porque con ellas tendría una fuente de ingresos suficientes para cubrir todos los gastos ya registrados en este documento.

8) El arriendo de la parte del predio que se le entregó en tenencia más no en posesión, lo tenía autorizado ejecutar para acumular ingresos con los que sufragaría los distintos gastos para el mantenimiento de la finca.

9) La disposición total del predio la tenía, por tanto no tenía por qué pedir permiso a nadie, ni entregar valor alguno excepto para el pago de impuesto y pagar los valores que se generaban para el pago de jornales, artículos e implementos que se utilizarían para el mantenimiento del predio y de la seguridad de este, por la producción de los cultivos y la protección del sembrado.

Del hecho Sexto:- Falso no ha estado en posesión, simplemente ha estado al frente de la finca en su condición de tenedor de la misma, desde el instante que se le otorgó esa facultad por sus hermanos. Y los actos de señor y dueño que pretende asignarse como tal y de los cuales inicio esos dos trámites administrativos con los cuales quiso e intento para demostrar irregularmente ser la persona que tenía en la denominada " protección de la posesión" del predio que ahora está pretendiéndose ser el titular hasta del nombre "Agua Blanca", que ya tenía desde antes de fallecer sus padres a los cuales está desconociendo según se desprende del contenido de la demanda.

De ello en su debido momento y bajo criterio jurídico legal por parte del señor Inspector de Policía de Onzaga hubo pronunciamiento aplicando la medida correctiva que a nuestro criterio estuvo mal enfocada toda vez que no era el de restitución y protección a la posesión (posesión que no estaba ni judicial ni jurídicamente determinada a favor del peticionario Edilson Frnacisco Orozco Alvarez, de quien posteriormente igual con ese vacío legal, se le dictó el amparo a la posesión y que es a la

tenencia que viene ejerciendo al predio agua blanca, más no es al inmueble de mayor extensión denominado finca El Salto, del que no es reconocido ni privada ni públicamente, menos administrativamente como pleno propietario.

Del hecho Séptimo:- Falso este argumento, toda vez que la posesión ejercida por Edilson Francisco Orozco Álvarez, NO ha sido pacífica, pública e ininterrumpida, pues carece de toda veracidad primero porque no es posesión es la tenencia, que se le entrego provisionalmente, la que no ha ejercido pacíficamente porque cuanto la misma actuación señalada en las querellas confirman que es lo contrario, demostrándose en esa ocasión que se protagonizaron hechos y actos de violencia esgrimida en público entre hermanos y acompañantes de ambas partes, de ello conoció la autoridad policiva e inspector de la época, además de los habitantes de la vereda Uval del municipio de Onzaga y aún conforme lo pueden expresar los propios colindantes y vecinos del predio del que también es oportuno señalar que nunca le autorizaron sus hermanos, el que ejerciera actos de cesión alguna, ni aquellos contrarios a lo ordenado.

Del hecho Octavo:- Parcialmente cierto, porque a más de esa manifestación, se omitió que dentro de la tenencia entregada al señor Edilson Francisco Orosco Álvarez les faltó mencionar la sucesión que se genera por el fallecimiento de los padres del demandante y de sus hermanos quienes le dieron el predio" agua blanca" para su tenencia, cuidado, mantenimiento y explotación económica, para cubrir gastos personales y de su familia y para el pago de los impuestos al municipio.

Del hecho Noveno:- Parcialmente cierta esta manifestación, pues no es Edilson Francisco Orosco Álvarez el único legitimado para iniciar la acción de la Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio sobre el bien inmueble objeto de esta acción judicial, pues este derecho lo tienen los otros hermanos que existen y de los herederos de los hermanos ya fallecidos, quienes serán los llamados a iniciar por vía judicial la reclamación de sus derechos posesorios.

Del hecho Décimo:- Parcialmente cierto, si no hubiese más hermanos con ese derecho, del cual se cumplen los requisitos para alcanzar esa aspiración.

FRENTE A LAS PRETENSIONES:

Desde ya nos oponemos al éxito y prosperidad de las pretensiones precabadas en el libreto introductorio, en consecuencia la censura y pretensión de la acción de la prescripción adquisitiva de dominio, esta llamada al fracaso por la edificación utilizada para su construcción la que se consolidó

sobre argumentos inconsistentes, como el de creer tener posesión alguna, el pretender hacer creer que ejerce actos que no le son propios dentro de una actuación que en tenencia le fue otorgada por sus propios hermanos, señalando así un factor fundamental para la nulidad procesal por falta de legitimidad total en la causa pretendida.

PRIMERA: Que no se declare que el señor EDILSON FRANCISCO OROSCO ALVAREZ tenga derecho alguno para optar por la Prescripción Extraordinaria Adquisitiva De Dominio, sobre el inmueble rural, "Agua Blanca" ubicado en la vereda El Uval del Municipio de Onzaga Departamento de Santander, con una extensión de ocho hectáreas más mil doscientos cuarenta y ocho punto cincuenta y seis metros cuadrados (8ha +1.248.56m2), que hace parte de otro llamado "El Salto", que tiene M. I. No. 319-42802.

SEGUNDA: Que no se otorgue el título de propiedad del inmueble a nombre del Señor EDILSON FRANCISCO OROSCO ALVAREZ.

TERCERA: Como consecuencia de los anteriores puntos y del fallo en sentencia, No ordenar la inscripción de la pertenencia y por obvia razón no ordenar dar apertura a un nuevo folio de matrícula.

CUARTA: Condenar en costas y gastos procesales a la parte actora.

ANALISIS JURIDICO: Descendiendo al análisis de la demanda incoada, con la cual pretende la activa perseguir se declare la propiedad a su favor, siendo motivo de la litis y para abordarla específicamente es válido registrar que las actuaciones y eventos de legalidad que se efectuaron para llegar a esta obtención del del derecho reclamado se consolida por el hecho gratuito de obtenerse la herencia por causa del fallecimiento de quienes por más de 40 años vienen ejerciendo la posesión del terreno que hoy nos congrega y del que bajo parámetros legales, enmarcados y sustentados con la documental que amerita que ellos son los verdaderos poseedores y que como herederos los nueve (9), gocen de ese beneficio que bajo condiciones enmarcadas dentro de la norma civil, de familia y mercantil, de la cual tienen y pueden optar a solicitar su entrega y acreditación como propietario por la vía judicial.

Precisamente hemos rechazado las disertaciones esbozadas por las causales, circunstancias y acciones y por la inflexible e intransable postura de un hermano que en su sentir está el apropiarse indebidamente de algo que dejaron sus padres y que corresponde en forma equitativa a cada uno de los hermanos en la proporción que resultare en hijuelas y adjudicación legal que corresponda.

La persistencia de lo actuado va en contravía con el derecho positivo que se debe aplicar bajo los principios probatorios, con los que se dilucidarán las acciones planteadas.

CAUSA LICITA: Por regla general se sobreentiende que de un compromiso surgido en el que se obligaron las partes en esa relación mutua surgida producto del fallecimiento de los progenitores como el la de asumir la responsabilidad de la defensa de una posesión como la que les dejaron los causantes sobre los bienes e inmuebles que ellos tenían como su patrimonio, como el caso de la finca AGUA BLANCA de la cual uno de sus herederos pretende obtener la propiedad bajo argumentos, manifestaciones y demás actuaciones fuera de contexto e incluso desconociendo a sus propios hermanos, de quienes hoy dos de ellas inician la defensa jurídica para que tal propósito no prospere. Al respecto : "El Consejo de Estado recordó que la legitimación en la causa se refiere a la posibilidad de que una persona formule o controvierta las pretensiones contenidas en la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida en el proceso".

Respetuosamente solicito al señor Juez, tener en cuenta las siguientes excepciones, para que al momento de emitir sentencia sobre el presente asunto que bajo su consideración, análisis y estudio, deba pronunciarse.

EXCEPCION DE MERITO O DE FONDO:

PRINCIPAL

- **MERO TENEDOR NO ES POSEEDOR, FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA**

Dadas las circunstancias en este litigio es propio indicar al despacho que se aleja la Prescripción Extraordinaria de Dominio sobre el inmueble **Agua Blanca** del que se conoce que hace parte de otro de mayor extensión llamado **"El Salto",** ubicada en la vereda Uval del municipio de Onzaga la que se identificada con matrícula inmobiliaria 319-42802 de la O.R.I.P de San Gil y Código Catastral 68-502-00-00-00-00-0004-0163-0-00-00-0000, del que para adquirir el dominio se requieren dos elementos posesión y transcurso del tiempo.

En el presente caso el demandante alega ser poseedor y haber realizado actos de señor y dueño en su dicho, ante lo que ratificamos que al hacer la entrega y tenencia del predio hoy objeto de la litis, le fijaron sus hermanos las condiciones para que desempeñara esa tenencia, como fue autorizarlo para arrendar y con el producto de ese ingreso, procediera al mantenimiento de todo el predio es decir mantener las cercas, los cultivos, realizar siembras de pastos y demás productos

que dieran la posibilidad de recibir más ingresos y así con ese dinero, pagar jornales, servicios y pagar los impuestos a la administración municipal, como se viene realizando hasta la fecha.

MERO TENEDOR: Artículo 775. Se llama mera tenencia la que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño, El acreedor, el prendario, el secuestre, el usufructuario, El usuario, el que tiene derecho de habitación. En consecuencia, el mero tenedor carece del animus domini, reservado al fenómeno posesorio.

El señor Edilson Francisco Orosco Álvarez, en efecto es mero tenedor, teniendo derecho a la habitación por la decisión de sus hermanos quienes al ser herederos de sus progenitores **Ana Dolores Álvarez León**, fallecida el 17 de diciembre de 2012, conforme se evidencia en el Certificado de Defunción 074700 y del padre señor **Luis Abelardo Orozco Aldana** de quienes directamente recibieron la posesión en acumulación de tiempo proveniente del señor **Anastasio Aldana** quien igualmente tenía el derecho en posesión herencial, la que en su momento le fuera entregado sobre el terreno denominado "AGUA BLANCA" por tanto es imposible que ellas le hubiesen cedido la posesión a su hermano Edilson Francisco Orosco Álvarez, quien pretende distorsionar la instrucción o designación que como tenedor le entregaron sus hermanos y herederos de los 3 fallecidos, para que actuara y obtuviera los ingresos para cubrir gastos y pagar impuestos.

Al respecto el concepto de la Tenencia y Posesión, lo determina la SC 3925 Radicación N° 11001-31-03-020-2009-00625-01 así: Ellas tienen en común la manifestación de un poder de hecho sobre una cosa, pero carecen de comunicabilidad o independencia, toda vez que: la primera la Tenencia comprende apenas los actos qe derivan de las facultades jurídicas conferidas en la convención que le sirve de fuent (esto es, usar y gozar de un bien conforme a su naturaleza y función intrínseca, en el marco de una relación obligacional subyacente. Mientras la segunda La Posesión a su turno, vincula ese poder de hecho con la creencia de señorío, de modo que se desenvuelve " sin limitaciones " como el dominio.

El corpus posesorio es de tal entidad que permite a cualquier observador razonable concluir que la conducta del poseedor es el trasunto directo y natural del ejercicio del derecho de propiedad. Y como es de naturaleza erga omnes, sus actos de ejecución no pueden confundirse con los de quien hace uno de un bien o lo disfruta, pero en desarrollo de un acuerdo intersubjetivo o por la simple tolerancia o mera facultad del verus dominus.

Concluye la SC 3925 ; que se debe insistir que la mera tenencia solamente posibilita el ejercicio de las prerrogativas propias del acto jurídico, el cual no comporta vocación o entidad traslaticia o constitutiva de derechos reales, limitación que, además, no varia por el transcurso del tiempo, conforme lo dispone el artículo 777 del estatuto sustantivo civil.

Vista esta jurisprudencia es propio anotar que mis mandantes, no aceptan que su propio hermano Edilson, por el sólo hecho de vivir y de ostentar la tenencia, le permita acreditarse el derecho de ser poseedor y menos que se apropie de una rotulo como amo señor y dueño, para procurar inducir en un yerro jurídico al despacho.

El demandante carece de legitimación en la causa por activa para solicitar ser declarado propietario del inmueble objeto de la presente litis, esta legitimación la tienen los 6 hermanos vivos y los herederos de los otros tres (3) hermanos fallecidos, quien conjuntamente le entregaron en tenencia el predio al hermano Edilson Orozco, posteriormente al fallecimiento de la señora madre por ello la posesión y señorío lo tienen todos los herederos de los causantes citados.

Así de manera inequívoca está invocando un derecho que no lo tiene, además de citar que esta pagando unos impuestos que fueron concertados los cancelara a nombre de todos los herederos y con argumentos impropios de una persona correcta, esta sustentando actos que no tiene por qué esgrimir para lograr un objetivo que no le corresponde en su totalidad.

Ahora la sentencia 1716 – 2018 – 76 001 puntualiza que: " El elemento subjetivo en la relación posesoria implica la convicción de ánimo de señor y dueño de ser propietario del bien inmueble, desconociendo dominio ajeno; el siguiente, el corpus , - elemento externo – conlleva ocupar la cosa, lo que se traduce en la explotación económica"

En este caso y como se explicó antecedentemente, al señor Edilson Francisco Orosco Álvarez, se le entregó el inmueble en tenencia por parte de sus hermanos, con el propósito de que lo cuidara, mejorara y mantuviera apto para arrendarlo y conseguir recursos, lo explotara para sus actividades personales y para que realizara lo que ha bien tuviera para generar otros ingresos y así poder cumplir las obligaciones como el pago de impuesto año a año.

Solicito al despacho, de manera respetuosa tener en cuenta esta excepción y como consecuencia no se declare a favor del demandante ninguna de las pretensiones aludidas en la demanda ya que estas carecen de legitimación en la causa, al no ser Edilson Francisco Orosco Álvarez el poseedor sino tenedor del predio Agua Blanca, además dejamos plasmado que el citado demandante no tiene personalidad jurídica, pero sí capacidad procesal y obligación tributaria, eventos que le permitieron realizar esas transacciones por la autorización brindada por sus propios hermanos, quienes en un acto solidario, de colaboración y ayuda, acordaron y dieron su consentimiento y su aval para realizar la entrega a titulo de tenedor y en esa condición don Edilson de manera humilde cumplió a cabalidad con ese compromiso del que como se registró antes el ejecuto las acciones encomendadas y canceló en su totalidad los pagos de impuestos municipales y otras gestiones como arrendar y disponer de los ingresos que generaba el inmueble.

Por el contrario, induce o pretende con ello lograr un convencimiento que de fondo llevaría a provocar y cometer un error de derecho, con una conclusión que podrían orientar erróneamente al Legislador y director del proceso a tomar una final decisión con probables consecuencias de las que

estamos invocando no impartir aprobación de lo acreditado en el acto jurídico por la activa dentro de la presente demanda.

EXCEPCION INNOMINADA: A la señora Juez, solicito respetuosamente se sirva declarar de manera oficiosa y en el ejercicio Constitucional de defensa y contradicción, de fondo o previa que llegare a resultar probada dentro del proceso a favor de los acá demandados y que en el futuro se pueda presentar de conformidad con el artículo 282 del C.G.P., agradezco al despacho que en el trascurso de la etapa procesal, se encuentran hechos circunstancias y actuaciones probadas y que den base a constituirse excepción probada adicional, sean decretadas oficiosamente, conforme lo dispone la norma procesal.

PRUEBAS Y ANEXOS:

Al despacho de manera atenta, solicito tener aceptadas e incorporadas, darles el valor probatorio a las señaladas y anexas en el libelo introductorio y las del presente escrito y que soportan lo citado.

EXHIBICION DE DOCUMENTOS: Solicito respetuosamente al despacho requerir a la parte actora para que allegue la totalidad de la relación de documentos con los que se compruebe lo afirmado en el cuerpo de la demanda, con el ánimo de verificar la veracidad de lo expuesto.

TESTIMONIOS:

Atentamente solicito al despacho acepte citar a las siguientes personas:

Gilberto Sandoval
Telefono: 3144196429
Ubicación: Finca “los Pantanitos” vereda el uval municipio de Onzaga

Doralba Cáceres Aldana
Telefono: 3134429425
Ubicación: Finca “las Manitas” vereda el uval municipio de Onzaga

Jairo Cáceres Torres
Telefono: 3205849674
Ubicación: Finca “El centro de Susa” vereda el uval municipio de Onzaga

Orlando Cáceres Torres
Teléfono: 3144630255
Ubicación: Finca "La Plaza" vereda el uval municipio de Onzaga

Familia Parra Aldana
Teléfono: 3153735283
Ubicación: vereda el uval municipio de Onzaga

De ellos, solicitan mis mandantes señora juez, sean citados a declarar y contestar el cuestionario que desde el despacho se efectúen, más la que de la parte activa si así lo dispone su señoría, les permita realizar y las que de nuestra parte efectuemos, con relación a lo que les consta y tengan conocimiento y de la relación con la familia acá implicada dentro del proceso.

NOTIFICACIONES:

- A la actora, en la dirección reportada y que obra en el expediente.

Al suscrito:

JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ TRIBALDOS
En la Carrera 79 N° 10 d 32 of 201
Celular 3057067275
Correo abogadojorgerodriguez@yahoo.com

De la señora Juez,

Atentamente.

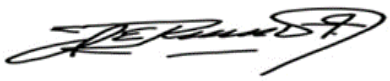

JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ TRIBALDOS
C.C. N° 19.428.363 de Bogotá
T.P. No. 279574 C. S. de la J.
Correo abogadojorgerodriguez@yahoo.com

Anexos PDF